

evidente que la Sala sentenciadora, al no calificar el hecho de *delito frustrado de asesinato*, infringió los arts. 3.º, párrafo segundo, en relación con el 418, circunstancia 1.ª del Código penal, etc. (Sentencia de 27 de Enero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Agosto.)

**CUESTION XVIII.** *Al que obra en defensa de un pariente ó de un extraño, aun cuando no sea con todos los requisitos que exige la Ley para eximir de responsabilidad criminal, ¿podrá calificársele de autor de asesinato por alevosía, por muy rápida é inesperada que sea su acción de matar al agresor?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que..... al acudir (el procesado) á la defensa de su padre que luchaba con el interfecto, hirió á éste en la posición en que le encontró, sin hacer por su parte acto de meditación ni preparación alguna y obrando *con la rapidez que exigía el móvil que le impulsaba*, por lo que la Sala sentenciadora ha infringido, apreciándola, la circunstancia 2.ª del art. 10, etc.» (Sentencia de 2 de Octubre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 25 de Noviembre.) (1)

**CUESTION XIX.** *El hecho de herir á una persona por detrás y matarla, ¿determinará por sí solo la existencia, en todo caso, de la alevosía que cualifica el delito de asesinato?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que ocasionado el hecho procesal por cuestión promovida y amenazas con arma blanca, dirigidas por Couce á Mera, el acometimiento inmediato á éste con un palo, después del desarme realizado por Josefa Suárez, si bien se hizo por detrás, las condiciones del instrumento empleado para herir y las circunstancias del suceso por las cuales podía Mera creer en la persistencia de la agresión y apercibirse á ella, no revelan en el acto del procesado especial tendencia á ejecutar la muerte sin riesgo para sí procedente de la defensa del adversario, que es en donde toma origen jurídico la alevosía, y no del mero hecho, accidental en ocasiones, como lo fué en la presente, de causarse la lesión por detrás, el cual aparece determinado por las condiciones en que se desarrolló el suceso, y no por consciente aprovechamiento de ellas; y Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al estimar como delito de asesinato la muerte de Mera, ejecutada por Couce, ha infringido los artículos 418 y 419 del Código penal é incurrido en el error de derecho que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 2 de Abril de 1884, publicada en la *Gaceta* de 18 de Septiembre.)

**CUESTION XX.** *El hecho de herir á un sujeto y matarle mientras otro le tiene cogido ó agarrado, ¿será bastante á determinar por se la cir-*

(1) Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior (la de 13 de Junio de 1888, publicada en la *Gaceta* de 26 de Septiembre), que puede verse en el *Suplemento* 1.º de esta 4.ª edición, págs. 65 y 66.

*cunstancia de la alevosía, si antes del suceso precedió inmediatamente lucha ó reyerta entre los dos agresores y su víctima?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa al casar cierta sentencia de la Audiencia de lo criminal de Toledo, que calificó y penó el hecho como *asesinato*: «Considerando que evidenciando los hechos reconocidos por la Audiencia sentenciadora que entre los hermanos Pinilla (los agresores) y Dionisio Díaz Ufano (el interfecto) mediaron contestaciones de verdadera reyerta aceptada por éste, aun cuando realizaron el delito aprovechando la ventaja que en determinado momento de la riña les procurara su relativa superior situación, no consta con la claridad que la Ley exige, á no prescindir indebidamente de los accidentes del hecho, por donde en el caso presente se fija el carácter del delito, que emplearan los medios de ejecución de que se valieron, con la tendencia especial y directa de asegurar el éxito sin riesgo proveniente de un adversario ya prevenido; y, por el contrario, aparece el acto estimado como alevoso consecuencia del vencimiento de la víctima que acababa de desarmar á uno de los procesados; y Considerando que la expresada Audiencia ha infringido el art. 418 del Código penal al calificar de asesinato un hecho que no excede de la categoría de homicidio, etc.» (Sentencia de 6 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 4 de Octubre.)

El propio Tribunal Supremo ha declarado:

1.º Que si aparece de los datos consignados en la sentencia que el procesado, al contestarle el Párroco del pueblo comedidamente que daría parte al Alcalde del desmán que aquél cometía si continuaba perturbando la tranquilidad de su morada, le asestó, inmediatamente que le dirigió estas palabras, una puñalada con el cuchillo que llevaba, con el que le produjo la muerte; no estando el indicado Párroco armado, al proceder con tanta prudencia indicándole el medio legal que pensaba ejecutar, *no podía esperar la agresión instantánea y violenta que le privó de la vida, ni defenderse*, ya porque no tenía medios de verificarlo, y ya también porque, *aun teniéndolos*, la *celeridad* misma del acto ejecutado por el delincuente *no le daba ningún recurso para utilizarlos*; y en tal concepto empleó el ofensor para la ejecución de su delito medios, modos ó formas que hacían imposible la defensa del ofendido, alejando el riesgo de su persona, que es lo que constituye la circunstancia de *alevosía*, 2.ª del artículo 10 del Código, que cualifica el *asesinato*. (Sentencia de 15 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 26 de Julio.)

2.º Que si el procesado acometió á la interfecta *violenta é inesperadamente para ella*, por no haber dado causa al suceso, verificándolo dentro de una cueva estrecha y oscura de la morada de ésta, armado con un puñal y un revólver que llevaba á prevención, infiriéndola repetidas lesiones con el primero y produciéndole la muerte con el segundo, por la

destrucción de la masa cerebral; constando, además, que la ofendida no tenía medio alguno de defensa para resistir la agresión del culpable, impidiéndola hasta la huida el sitio cerrado donde se encontraba, mientras que el procesado, dirigiéndose á una mujer inerme, y él doblemente armado, tenía completa seguridad de ejecutar el hecho, no sólo sin riesgo de su persona procedente de la defensa de la ofendida, que es lo único que exige la Ley para que exista alevosía, sino hasta de la que intentase prestarla cualquiera otra persona que acudiese á su defensa, debe apreciarse dicha circunstancia agravante. (Sentencia de 16 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 26 de Julio.)

3.º Que el que mata á otro, después de darle un palo que le privó del sentido y después de atarle las manos, es reo de *asesinato*. (Sentencia de 24 de Abril de 1876, inserta en la *Gaceta* de 5 de Agosto.)

4.º Que cuando dos llaman de noche á la puerta de otro, y al abrirla éste le acometen con armas blancas y le dan muerte en el acto, y al salir su mujer en su auxilio la acometen también y la dan muerte, no puede menos de calificárseles de autores de un doble *asesinato*. (Sentencia de 6 de Mayo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

5.º Que cuando se verifica la agresión sin que medie palabra alguna que pueda advertir al ofendido del peligro que le amenaza, hay *alevosía*. (Sentencia de 14 de Julio de 1876, inserta en la *Gaceta* de 13 de Septiembre.)

6.º Que si los procesados, para llevar á efecto su ya concertado y criminal proyecto de matar al interfecto, se dirigieron al sitio en que debía hallarse éste, y encontrándole solo y enteramente desapercibido, le asestó el primero de aquéllos en la cabeza un golpe con piedra, que le hizo caer al suelo, y cuando procuraba levantarse, sujetóle dicho agresor para que no se moviera, descargándole entonces el otro varios golpes en el mismo sitio con un azadón, hasta que espiró la víctima; todos esos medios y formas empleados por los referidos procesados en la ejecución del expresado delito acreditan y demuestran de la manera más cumplida la existencia de la circunstancia cualificativa de *alevosía*; puesto que es evidente la tendencia directa y especial de los mismos á asegurar, como aseguraron aquélla, sin riesgo alguno para sus personas procedente de la defensa del ofendido, que hicieron de todo punto imposible. (Sentencia de 8 de Enero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 4 de Junio.)

7.º Que el hecho de negar el interfecto al procesado una guitarra que le pedía, por no tenerla, y acometerle y herirle éste de muerte, sin que mediasen otras palabras, demuestra que se valió de modos y formas que aseguraban la ejecución del delito sin riesgo alguno de parte de la persona acometida, puesto que ésta, *por lo instantáneo de la acción*, el ningún resentimiento que antes hubiese tenido con el agresor y la situa-

ción pacífica en que se encontraba, no pudo prever el suceso ni mucho menos prepararse á la defensa; y por tanto, la Sala que califica este hecho de *asesinato* no infringe el art. 418, núm. 1.º del Código. (Sentencia de 21 de Julio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 8 de Octubre.)

8.º Que la Sala sentenciadora no infringe el art. 418 del Código penal al calificar al procesado de reo de *asesinato* y no de homicidio, según el art. 419, porque cometiendo *asesinato* el que mata á otro con alevosía, al herir éste al interfecto *sin mediar palabra ni disgusto, volviéndose de repente sobre él*, como se consigna en la sentencia, empleó un modo en la ejecución del delito que tenía directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido, que se retiraba tranquilo á su casa, lo cual constituye la *alevosía* definida en la circunstancia 2.ª del art. 10 del Código. (Sentencia de 5 de Octubre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Diciembre.)

9.º Que si el procesado *acometió instantáneamente* á otro sujeto amigo suyo que le acompañaba, por el solo hecho de quitarle una pistola con que amenazaba á otro, y disparándole en el acto le causó la muerte, es evidente que no pudiendo esperar el ofendido esta agresión de un amigo, por más que hubiera creído á éste capaz de cumplir la amenaza que le hiciera de que si no le dejaba matar al otro lo haría á él, estos hechos demuestran que en el hecho concurrió la circunstancia de *alevosía, para la cual la Ley no exige meditación de ninguna especie*. (Sentencia de 24 de Junio de 1878, inserta en la *Gaceta* de 25 de Agosto.)

10.º Que si de autos resulta que existió una disputa entre el interfecto, que tenía un palo del procesado, y éste, que se lo reclamaba, siendo amenazado con darle dos golpes con el mismo, tales precedentes no permiten apreciar que concurriese en el hecho la circunstancia de *alevosía* constitutiva de *asesinato*, porque *precedió disputa sostenida entre ambos*, y el interfecto no sólo estaba aperebido de las consecuencias que pudiera producir la cuestión, sino que tenía, además, algún medio de defensa, bastando sobre todo satisfacer las exigencias del que le reclamaba para evitar cuanto después sobrevino; y por lo mismo, si bien el procesado es autor del delito de homicidio, no lo es del de *asesinato*, por no concurrir la circunstancia constitutiva de *alevosía*, no habiéndose, en su consecuencia, infringido por el Tribunal sentenciador el art. 419 del Código penal. (Sentencia de 8 de Enero de 1879, publicada en la *Gaceta* de 10 de Marzo.)

11.º Que si la herida que produjo la muerte del interfecto le fué inferida por el procesado mientras por estar agarrado aquél con otro sujeto no le era posible al acometido impedir ni rechazar el ataque, ni poner en riesgo la persona de su agresor por acto alguno de defensa, esa situación,

de que se aprovechó el procesado para ejecutar el delito, es constitutiva de la *alevosía* que cualifica el homicidio, elevándole á la condición de *asesinato*, según el precepto del art. 418 en su caso 1.º, en relación con el art. 10, circunstancia 2.ª del Código, uno y otro acertadamente aplicados por la Sala sentenciadora. (Sentencia de 19 de Febrero de 1879, publicada en la *Gaceta* de 13 de Abril.)

## II.—Precio ó promesa remuneratoria.

Respecto á esta segunda circunstancia, constitutiva también por sí sola del delito de asesinato, nada tenemos que añadir á lo expuesto ya en el comentario del art. 10, núm. 3.º (Véase.)

**CUESTION.** *La circunstancia de ejecutar el delito por precio ó promesa remuneratoria, que cualifica el asesinato, ¿será aplicable tan sólo al que recibe aquél ó acepta ésta, ó alcanzará igualmente á todos los culpables del delito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que esta circunstancia (la de *precio ó promesa remuneratoria*) es constitutiva del delito de asesinato y alcanza á todos sus culpables, especialmente al que dió el precio ó hizo la promesa remuneratoria, pues aunque se propusiera pagar un homicidio y no un asesinato, como sostiene que hizo el recurrente, siempre sería asesinato si medió precio ó promesa para realizarlo, cualesquiera que fuesen las demás circunstancias con que el hecho se ejecutase, etc.» (Sentencia de 5 de Octubre de 1881, inserta en la *Gaceta* de 21 de Febrero de 1882.)—Igual doctrina vemos consignada en otra Sentencia posterior: «Considerando que el art. 13 del Código penal reputa autores á los que toman parte directa en la ejecución de un hecho y á los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo, y que en este último caso se encuentra Félix Navarro, que, mediante precio, logró que Isidoro Martínez diera muerte á D. Jesús Sierra, no siendo legal ni filosófica la distinción que la defensa de Navarro quiere establecer entre el que da el precio y el que lo recibe, porque el art. 418, núm. 2.º, en relación con el ya citado 13, comprende igualmente á uno y á otro, y porque habría verdadera iniquidad en castigar como autor del asesinato al ejecutor pagado y como simple homicida al que había dado el dinero para ejecutar la muerte, etc.» (Sentencia de 7 de Marzo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

## III.—Inundación, incendio ó veneno.

La perversidad y barbarie que el empleo de tales medios arguye en el agente, justifican sobradamente el que la Ley los haya considerado como otras tantas circunstancias cualificativas del asesinato. El último de esos

medios, ó sea el envenenamiento, es el de que echan más comunmente mano los más infames asesinos. Con razón hase dicho que el que emplea el veneno para matar á otro comete una *alevosía* más baja aún que la del que á traición y sobre seguro clava un puñal en el pecho de su víctima.

**CUESTION I.** *En el delito de asesinato producido por envenenamiento, ¿cabe apreciar además la circunstancia agravante genérica de alevosía, á los efectos de la regla 3.ª del art. 82?*—La negativa nos parece indudable, pues que siendo ya el empleo del veneno por sí solo un medio alevoso de causar la muerte, tendiendo como tiende directa y especialmente á asegurar la ejecución del delito sin riesgo para la persona del culpable que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, y siendo además ese medio del veneno una circunstancia constitutiva del delito de asesinato, de tal manera inherente á él que sin su concurrencia no cabe cometerle, es evidente que la *alevosía* se halla embebida en el empleo del veneno, y por ende, en el asesinato, de que es aquél un elemento cualificativo ó esencial.

**CUESTION II.** *En un asesinato cometido por envenenamiento, ¿será circunstancia inherente al mismo la de premeditación, de tal suerte que ésta no pueda apreciarse, cuando concurra aquél, como circunstancia agravante genérica, al efecto de aumentar la pena del delito al grado máximo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que no son circunstancias inherentes á un delito ó á otra causa de modificación de responsabilidad aquellas cuya separación no afecta á la integridad de tal causa ó delito, de modo que sin su concurrencia desaparezca en su valor jurídico, y que las consistentes en ejecutar la muerte de una persona por envenenamiento y con premeditación conocida no se ligan siempre entre sí con tan estrecha y necesaria unión, porque además de ser posible el empleo irreflexivo y repentino del veneno para el logro de aquel fin criminal, aun cuando en otros casos el uso de tal medio requiera alguna preparación y, consiguientemente, cierta persistencia en el propósito culpable, cuando se derive de hechos que denoten sin duda ninguna más reflexivo y duradero propósito que el indispensable, *puede y debe estimarse como motivo de agravación la premeditación conocida, á pesar del uso del veneno, etc.*» (Sentencia de 4 de Mayo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 6 de Septiembre.)

## IV.—Premeditación conocida.

Téngase presente lo que ya dijimos en el comentario del núm. 7.º del artículo 10; esto es, que para que la premeditación se tenga por *conocida*, no basta que *se sospeche*, sino que es preciso que se *vea* por los hechos y por las demás circunstancias del delito.

Además de las cuestiones y casos prácticos que expusimos en el antedicho comentario, véanse las siguientes *Cuestiones* que extractamos también de nuestra Jurisprudencia criminal:

**CUESTION I.** *Cuando resulta de la causa que no hubo motivo especial y determinado para que el procesado ejecutase el delito en el día y momento en que lo cometió, por no haber mediado disgusto ni altercado alguno entre él y su víctima; que el día anterior dirigió á ésta palabras inconvenientes é inmotivadas; que la tarde víspera del suceso mostró singular empeño en sacar de la compañía de la interfecta, su suegra, á la hija y nieta de ésta, ¿deberá calificarse este delito de asesinato por premeditación?*—Es innegable, pues que tales particulares son datos que convencen de la anticipación con que el procesado *premeditó reflexivamente* remover los obstáculos que pudieran haber impedido la realización de su mal propósito, toda vez que si en la casa se hubiesen encontrado las referidas personas, ó el delito no se hubiese ejecutado, ó al menos hubiese sido más difícil cometerle. (Sentencia de 24 de Mayo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 25 de Septiembre.)

**CUESTION II.** *¿Bastará para apreciar la circunstancia de premeditación conocida que constituye el asesinato que existiera resentimiento entre el interfecto y el procesado, y que éste profiriera anteriormente algunas amenazas vagas contra aquél?*—La Audiencia de Madrid lo estimó así. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de Junio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Septiembre, declaró que no constando que el procesado fuese de intento á buscar al interfecto, ni que con anticipación supiera que se hallaba éste en el sitio del suceso, infiriéndose, por el contrario, que el encuentro fué casual por el sitio, la hora y las demás circunstancias en que ocurrió, no puede admitirse que al ejecutarse el homicidio concurriera la *premeditación conocida* que exige el Código, ó sea la *meditación reflexiva* antes de su perpetración; sin que la enemistad y amenazas vagas anteriores acrediten bastantemente por sí solas la existencia de dicha circunstancia cualificativa de agravación.

Igual declaración se hace en otra Sentencia posterior: «Considerando que calificada de asesinato la muerte violenta causada en la persona de Marcela Rábago, por haber concurrido en el hecho la circunstancia cualificativa de premeditación conocida, esta circunstancia, que presupone prueba de la reiterada resolución del agente, manifestada por actos anteriores conducentes y adecuados para realizar la muerte, no está por completo caracterizada en el caso presente, en que la *amenaza* condicional que la Sala sentenciadora aprecia como acto constitutivo de la premeditación, excluye hasta cierto punto la formal y decidida resolución de asegurar el homicidio por el ya indicado medio: Considerando que en tal concepto la Sala sentenciadora, al hacer aplicación del art. 418 del Cód-

go en vez del 419, los ha infringido, etc.» (Sentencia de 26 de Junio de 1876, inserta en la *Gaceta* de 29 de Agosto.)

**CUESTION III.** *El que el día antes de cometer el delito, y por una ligera cuestión que tuvo con el ofendido, amenazó de muerte á éste y á toda su familia; y al siguiente día, cuando cerca del anochecer volvía de su trabajo del campo, salió precipitadamente á su encuentro armado de una pistola y un destrial, buscando la bajada á un arroyo por ser sitio más oculto, é intimó con amenaza también de muerte á un tercero que acompañaba á aquél para que se marchara y callara, disparando en seguida la pistola sobre su víctima y privándola de la existencia con los repetidos golpes que con el destrial la dió, ¿será responsable del delito de asesinato por premeditación?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que todos estos actos demuestran la *premeditación conocida* de cometer el delito, ya se atiende á las amenazas que profirió el culpable contra el ofendido y su familia, ya al modo y forma con que se ejecutó el crimen. (Sentencia de 27 de Enero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 26 de Mayo.)

**CUESTION IV.** *¿Será dato suficiente para apreciar la circunstancia cualificativa de premeditación conocida la profunda animosidad que al parecer tuviera el matador contra el interfecto por haber éste privado de la vida á un hermano de aquél, deducida no sólo de las amenazas que á raíz de aquel suceso profiriera el primero contra el segundo, sino por la reproducción de las mismas luego que éste volvió de cumplir su condena por dicho delito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que el art. 418 del Código penal califica de delito de asesinato el hecho de matar á una persona cuando, entre otras circunstancias que en él se especifican, concurra la de ejecutarse con premeditación conocida: Considerando que esta circunstancia, importante siempre en todos los casos porque agrava la penalidad, entendida como genérica, lo es mucho más aplicada al delito de homicidio, porque entonces se convierte en constitutiva de un delito más grave, que produce la consecuencia de imponer un castigo que puede elevarse al más duro de los que la Ley reconoce: Considerando que la *premeditación* que exige el indicado artículo, en cuanto se califica como *conocida*, es indispensable que lo sea *manifiesta, claramente y sin género de duda racional*, por derivarse de hechos que presenten la ejecución del delito como procedente de un designio preconcebido de llevarle á efecto: Considerando que si bien en el presente caso puede sospecharse con fundamento de la profunda animosidad que los procesados tenían contra el interfecto Bellido, por haber privado de la vida á su hermano, no tanto por las amenazas de muerte que á raíz del suceso articularon, sino por la reproducción de las mismas luego que volvió de cumplir su condena el ofensor, no se fijan en la sentencia ob-